



RESOLUCION No. CSJATR19-995
4 de octubre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00687-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora MARIA LOURDES BAUTE ARAUJO, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2019-00258 contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 13 de septiembre de 2019 en esta entidad y se sometió a reparto el 16 de septiembre de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00687-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora MARÍA LOURDES BAUTE ARAUJO, en su calidad de Jefe de la Oficina de Impuestos de Soledad, dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00258, consiste en los siguientes hechos:

PRIMERO. - La accionante YUDI PATRICIA ALVAREZ AVILA, presentó Acción de Tutela, la cual fue de conocimiento inicial por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, invocando la protección al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

SEGUNDO: La Oficina de Impuestos del municipio de Soledad, en uso de sus facultades legales y constitucionales, y en virtud de la acción de Tutela presentada por el accionante YUDI PATRICIA ALVAREZ AVILA, ha tenido el mayor de los intereses de absolver las peticiones elevadas con número de expediente interno R1910699 del veinticuatro nueve (09) de abril de 2019, de tal suerte que hemos dado respuesta de manera personal a la petición radicada ante esta entidad con los anexos del actos administrativos (RESOLUCION No. RRNPA19000821 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPION DE LA ACCION DE COBRO"), las respuestas de fondo a las peticiones presentadas por el contribuyente.

TERCERO: No obstante, a lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad en fallo de fecha 26 de agosto de 2019, decidió amparar el derecho fundamental, solicitado por el accionante.

CUARTO: Cabe destacar que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, no allegó a nuestras instalaciones oficios de traslado de la acción de tutela promovida por YUDI PATRICIA ALVAREZ AVILA, asimismo, tampoco fue puesto a conocimiento de nuestro la providencia de fecha veintiséis (26) de agosto de 2019 mediante la cual resolvió amparar el derecho fundamental, solicitado por el accionante. Seguido a esto, en fecha diez (10) de septiembre de 2019, la señora

cal

5

YUDI PATRICIA ALVAREZ AVILA radicó la sentencia fechada veintiséis (26) de agosto de 2019 con el No. R1915571, para hacernos saber lo decidido por el a quo.

QUINTO: conforme a lo anterior, y en virtud a lo señalado por la corte en sentencia SUU116-18 la cual sostiene que "la falta de notificación a la parte demandada y la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, genera la nulidad de la actuación surtida, en todo o en parte, dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades publica" se hace evidente la violación al derecho fundamental de debido proceso por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a la que la Oficina de Impuestos del Municipio de soledad en calidad de demandado.

SEXTO: Al respecto, esta oficina se permite informar que desde el conocimiento de la acción de amparo presentada por la señora YUDI PATRICIA ALVAREZ AVILA, ha actuado con diligencia y ha enviado respuestas de las peticiones a las instalaciones del accionante, motivo por el cual hemos cumplido con las carga impuestas en cada una de las oportunidades procesales, tal cual como se demuestran en la confirmación de las guías de envío que se remitieron a la dirección suministrada por la señora YUDI PATRICIA ALVAREZ AVILA.

Por este importantísimo motivo, acudimos a usted como autoridad encargada de la vigilancia de las actuaciones judiciales, con el propósito de informar que esta oficina ha tenido el mayor de los intereses de absolver las peticiones elevadas con número de expediente interno N° R1910699 del nueve (09) de julio de 2019, de tal suerte que hemos enviado mediante Oficio JI01142 del 11 de septiembre de 2019, la respuesta a su petición radicada ante esta entidad con los anexos de los actos administrativos (No. RRNPA 19000821 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPION DE LA ACCION DE COBRO"), las respuestas de fondo a las peticiones presentadas por el contribuyente, respuestas que en la dirección aportada para notificación por MIGUEL DE LOS SANTOS LAZARO VIZCAINO, en la dirección aportada para notificación por YUDI PATRICIA ALVAREZ AVILA, razón por la cual nos resulta incongruente como los Juzgados que han conocido la acción impetrada han obviado que hemos actuado con diligencia, para superar el motivo de la acción de Tutela. Situación que en el caso en particular, consideramos que hace necesaria la intervención del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA a fin de garantizar los derechos del municipio de Soledad y la comunidad soledaña.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor HERNANDO ESTRADA PEÑA, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Soledad, con oficio del 17 de septiembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto, siendo notificado en la misma fecha.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor HERNANDO ESTRADA PEÑA, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Soledad, permaneció silente.

3.1. Apertura al mecanismo de vigilancia judicial administrativa

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario judicial, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala consideró procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa, mediante auto CSJATAVJ19-895 de fecha 24 de septiembre de 2019.

En dicho auto, se ordenó al Doctor HERNANDO ESTRADA PEÑA, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Soledad., *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto de los hechos narrados por la quejosa en su escrito de denuncia, dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00258. Además debía remitirse copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el HERNANDO ESTRADA PEÑA, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Soledad, rindió

cc

5

informe recibido en la secretaria de esta Corporación el 2 de octubre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-8037, pronunciándose en los siguientes términos:

En atención a la vigilancia de la referencia, con el debido respeto, me permito rendirle informe detallado sobre el trámite que originó la queja presentada por el señor MARÍA LOURDES BAUTE ARAUJO a efecto de aclararle los hechos relatados en su escrito en que expone su inconformidad

Con relación a los hechos que originaron el escrito de la queja, le informe:

Efectivamente, la señora YUDI PATRICIA ALVAREZ AVILA, presentó acción de tutela contra la Secretaria de Hacienda Municipal de Soledad- Oficina de Impuestos Municipales del Municipio de Soledad, el 08 de agosto de 2019, por la vulneración de un derecho de **petición**.

Inicialmente, mediante auto del 13 de agosto de 2019, se mantuvo en secretaria, a efecto de que aportara copia del traslado de los accionados, la accionante cumplió con la orden judicial y por ello se procedió admitir la tutela, mediante auto del 23 de agosto de 2019 y se ordenó notificarla por el medio más expedito, en este estrado judicial a través de la secretaria en cabeza del Escribiente encargado del trámite de las tutelas, elaboró los oficio No. 1285, 1286 y 1287 del 23 de agosto de 2019, el primero para el accionante, el segundo a la accionada y el tercero al Defensor del Pueblo, respectivamente, donde les pone en conocimiento el auto que admitió la tutela, vale decir, con ellos los notificaba por ese medio judicial (Ver folios).

La accionada no contestó la acción de tutela, por lo que se procedió a proferir sentencia adiada el 26 de agosto de 2019, en la que se concedió el amparo constitucional solicitado por la accionante, por cuanto en el expediente no aparece que la accionada contestara la tutela ni que le haya dado respuesta a la accionante y se ordenó notificar a las partes por el medio más expedito y se hizo a través de los oficios 1305, 1306 y 1307 del 27 de agosto de 2019, el primero al Defensor del Pueblo, segundo a la accionada y el tercero al Defensor del Pueblo (Folios 17 a 19).

En virtud a la presente vigilancia judicial, le solicite un informe al Escribiente con relación si se había materializado la notificación del auto que admitió la tutela y la sentencia, me manifestó que lo había omitido, vale decir, que no notificó ninguna de tales providencias.

Vistas las cosas así y ante tan grave misión y como el proceso aún no se ha remitido a la Corte Constitucional, se optó con la finalidad de salvaguardar el debido proceso judicial y el de la defensa de la accionada, decretar la nulidad de todo lo actuado sin incluir el auto admisorio de la demanda, por indebida notificación, mediante auto de octubre 01 de 2019, con la finalidad de normalizar la deficiencia que presenta el trámite de la acción de tutela, que originó la vigilancia judicial por consiguiente, solicito con el debido respeto, se archive la presente vigilancia judicial de la referencia.

Le informa por último, que se ha procedido adelantar indagación disciplinaria en contra del escribiente ELING MOVILLA PASCUALES, por la omisión de notificar la acción de tutela, así como la de no haberme informado sobre el requerimiento que su despacho me hizo el 16 de septiembre de 2019, sobre la presente vigilancia judicial, por ser el responsable de examinar el correo institucional y poner en conocimiento los remitidos para este estrado judicial.

6

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso

del

g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, fueron allegadas con el escrito de denuncia las siguientes:

- Copia de expediente radicado bajo el No. 2019-00258 adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad.
- Copia de petición radicada No. R19106991 del 9 de julio de 2019.
- Copia de oficios JI01142 de fecha 11 de septiembre de 2019.
- Copia de Resolución RRNPA19000821 DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
- Copia de acción de tutela presentada por la señora YUDI PATRICIA ÁLVAREZ AVILA.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez La Juez Segundo Civil Municipal de Soledad, se allegaron las siguientes:

- Copia del expediente de la acción de tutela No. 2019-00258.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la falta de notificación a la parte demandada dentro del trámite de la acción de tutela radicada bajo el No. 2019-00258?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, cursa acción de tutela de radicación No. 2019-00258.



Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que la accionante YUDI PATRICIA ÁLVAREZ AVILA, presentó Acción de Tutela, la cual fue de conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, invocando la protección al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

Seguidamente, indica que, la Oficina de Impuestos del Municipio de Soledad, ha tenido el mayor de los intereses de absolver las peticiones elevadas con el número de expediente interno N° R1910699 del 9 de julio de 2019, dando las respuestas de fondo a las peticiones presentadas por el contribuyente.

Sostiene, que, no obstante a lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad decidió amparar el derecho fundamental solicitado por el accionante, decisión que afirma, no fue notificada por dicho juzgado a la entidad que representa.

Plantea que en virtud a lo señalado por la Corte en sentencia SU116-18 la cual sostiene que "la falta de notificación a la parte demandada y la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, genera la nulidad de la actuación surtida, en todo o en parte, dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial" por lo que se hace evidente la violación al derecho fundamental de debido proceso por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad.

Por su parte, el funcionario judicial señala, que efectivamente la señora YUDI PATRICIA ÁLVAREZ ÁVILA presentó acción de tutela contra la secretaria municipal de Soledad – Oficina de Impuestos del Municipio de Soledad el 8 de agosto de 2019, por la vulneración del derecho de petición.

Manifiesta que mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019, se admitió la tutela y se ordenó notificar por el medio más expedito, elaborándose tres oficios dirigidos a la accionante, accionada y al Defensor del Pueblo, respectivamente.

Sostiene que, en virtud a que la accionada no dio respuesta a la acción de tutela, se procedió a proferir sentencia adiada el 26 de agosto de 2019, en la que se concedió el amparo constitucional solicitado por la accionante y se ordenó notificar a las partes por el medio más expedito.

Indica que, con ocasión a esta vigilancia judicial administrativa, solicitó un informe al escribiente sobre la materialización de la notificación del auto que admitió la tutela y la sentencia, manifestando que este lo había omitido, por lo que, con la finalidad de salvaguardar el debido proceso, mediante auto de fecha 1° de octubre de 2019, decretó la nulidad de todo lo actuado sin incluir el auto admisorio, por indebida notificación.

Finalmente agrega que, procedió a adelantar indagación disciplinaria en contra del Escribiente ELING MOVILLA PASCUALAES, por la omisión de notificar la acción de tutela, así como de no haberle informado sobre el requerimiento que esta corporación hizo el día 16 de septiembre de los corrientes.



Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional evidenció que la inconformidad no radica en la presunta mora en el trámite del asunto objeto de la vigilancia, sino; en la falta de notificación a la parte accionada de la acción de tutela radicada bajo el No. 2019-00258. Situación que normalizó el Juez Segundo Civil Municipal de Soledad decretando la nulidad de todo lo actuado sin incluir el auto admisorio de la misma.

En efecto, del acervo probatorio se pudo constatar que el Despacho mediante auto de fecha 1° octubre de 2019, decretó la nulidad de todo lo actuado dentro de la acción de tutela, sin incluir el auto admisorio. Así mismo, informó que procedió a adelantar indagación disciplinaria en contra del empleado responsable de dicha labor por la omisión de notificar la acción de tutela.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este Despacho pudo determinar que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad procedió a dar la orientación que correspondía dentro del proceso objeto de esta vigilancia judicial, por tanto no aplicará los correctivos o anotaciones contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones al Doctor HERNANDO ESTRADA PEÑA, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Soledad, toda vez que el funcionario judicial procedió a dar la orientación que correspondía dentro del proceso objeto de esta vigilancia judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor HERNANDO ESTRADA PEÑA, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Soledad, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia

cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/JMB